

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente trámite fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 6 de octubre de 2023 y arrimado a este Despacho el mismo día. Consta de 5 archivos PDF con actuación del Juzgado 7 de Familia de esta ciudad a quien le correspondió inicialmente y la rechazó por auto del 27 de septiembre de 2023. A Despacho, 18 de octubre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Imelda del Socorro Vásquez Gil
Demandado	
Radicado	05-001-31-03-006- 2023-00451 -00.
Interlocutorio No. 1258	Propone Conflicto Negativo de Competencia – ordena remitir al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta.

En el presente trámite, la señora Imelda del Socorro Vásquez Gil, presenta una solicitud de amparo de pobreza ante los Juzgados de Familia, realizando las manifestaciones contempladas en el artículo 151 del Código General del Proceso, y relacionando como pruebas los datos de tres presuntos testigos.

Sin embargo, el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, a quien le correspondió por reparto la solicitud, la rechazó por competencia mediante auto del 27 de septiembre de la presente anualidad, afirmando que la competencia radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, en tanto se buscaba la nulidad de una escritura pública, con fundamento en la constancia secretarial de uno de sus empleados de ese despacho, conforme la cual, en comunicación con la solicitante, ésta le habría manifestado que buscaba la nulidad de una escritura pública celebrada en la Notaria Trece de Medellín en el año 2017, aproximadamente, y en la cual se habría definido el divorcio entre ella y el señor Fabio Hernando Arroyave Torres.

En virtud del rechazo de a solicitud por dicho juzgado, el presente trámite fue asignado por reparto a esta agencia judicial el 6 de octubre de 2023; sobre cuya admisibilidad se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del C.G.P., en sus numerales 1º y 2º, establece que los Jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y separación de cuerpos y de bienes,

de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**

El estado civil de las personas se define en el Estatuto Del Registro Del Estado Civil de las personas, como su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T – 241 de 2018, manifiesta que el estado civil se elevó a derecho fundamental, en consideración a que a partir de esa institución las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción.

Descendiendo al caso en concreto, para este despacho se tiene que el rechazo realizado por el Juzgado Séptimo de familia de esta municipalidad resulta prematuro; en tanto que si a dicho juzgado alguna duda le surgía por la presente solicitud, debió inadmitirla mediante el auto respectivo, para requerir a la parte solicitante, para que informará sobre el objeto de lo solicitado en cuanto a la presunta solicitud de designación de un abogado de oficio, para un eventual trámite de declaratoria de nulidad de una escritura contentiva de un divorcio; sin que así se hubiera efectuado, pues la decisión de rechazó se fundamentó fue en lo enunciado en una constancia secretarial, sobre los supuestos motivos de presentación de la solicitud.

Entonces para este despacho, conforme a la misma constancia secretarial referida, se entiende que lo que la parte solicitante buscaría es la nulidad de la escritura pública contentiva de un trámite de divorcio, y dicha pretensión tiende es a una modificación de ese tipo de situación jurídica de divorcio, que es competencia de la jurisdicción de familia, y que además incidiría sobre el estado civil, que en tal medida dicho asunto **esta legal y literalmente atribuido a los Juzgados de Familia en primera instancia, como se determina en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del Código General del Proceso;** y adicionalmente, el precitado juzgado de familia rechazó la solicitud sin que se aclarara la cuantía del asunto, que es otro factor determinante para establecer la competencia; por lo que se no se puede hacer uso de la cláusula residual de competencia, por lo que esta jurisdicción civil no es la competente para conocer de la presente solicitud con el propósito referido para la misma, ya que la competencia asignada a ese tipo de asuntos está expresamente asignada por ley a la jurisdicción de familia, conforme lo explicado; y en consecuencia, este juzgado habrá de declarar la falta de competencia para conocer de esta asunto, y promoverá conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para que proceda a definir el conflicto sobre este despacho debe asumir el conocimiento de este asunto, o si es el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, u otra dependencia Judicial, el que debe asumirlo, en tanto

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en la solicitud interpuesta por la señora **IMELDA DEL SOCORRO VASQUEZ GIL**, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO. REMITIR la presente solicitud al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para que dirima el conflicto negativo de competencia formulado. Envíese el expediente digital por secretaría, en el término legal pertinente.

TERCERO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>168</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--